



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE REVISIÓN DEL  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** SUP-REP-357/2023

**RECURRENTE:** MORENA

**RESPONSABLE:** UNIDAD  
TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO  
ELECTORAL DE LA SECRETARÍA  
EJECUTIVA DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:**  
INDALFER INFANTE GONZALES

**SECRETARIADO:** MAURICIO I.  
DEL TORO HUERTA, CLAUDIA  
MYRIAM MIRANDA SÁNCHEZ Y  
PROMETEO HERNÁNDEZ RUBIO

**COLABORARON:** ÁNGEL MIGUEL  
SEBASTIÁN BARAJAS, DULCE  
GABRIELA MARÍN LEYVA Y HUGO  
GUTIÉRREZ TREJO

Ciudad de México, a seis de septiembre de dos mil veintitrés.

La Sala Superior dicta sentencia en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador al rubro indicado, en el sentido de **confirmar** el acuerdo emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, en el expediente **UT/SCG/PE/MORENA/CG/736/2023**, mediante el que determinó desechar la queja presentada por Morena, en razón de que los hechos denunciados no constituyen alguna infracción en materia político-electoral.

## **I. ASPECTOS GENERALES**

El asunto tiene su origen en la queja presentada por Morena en contra de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, por promoción personalizada, actos anticipados de precampaña y campaña en relación con el próximo proceso electoral federal, así como del Partido Acción Nacional *por culpa in vigilando*, con motivo de la difusión de publicaciones en las redes sociales de Facebook y Twitter de un supuesto evento masivo realizado en el estado de Hidalgo. La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral determinó desechar la demanda, porque los hechos denunciados no constituían infracción alguna en materia político-electoral.

## **II. ANTECEDENTES**

De lo narrado por el recurrente en su demanda y de la revisión de las constancias del expediente, se advierte:

1. **A. Queja.** El diez de agosto de este año, el partido Morena presentó queja ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en contra de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, por promoción personalizada, actos anticipados de precampaña y campaña en relación con el próximo proceso electoral federal; así como del Partido Acción Nacional *por culpa in vigilando*, con motivo de la difusión de publicaciones en las redes sociales de Facebook y



Twitter de un supuesto evento masivo al que asistió y participó la denunciada.

2. **B. Acuerdo de desechamiento (UT/SCG/PE/MORENA/CG/736/2023).** El quince de agosto de esta anualidad, la Unidad Técnica emitió un acuerdo en el que determinó desechar la queja por considerar que los hechos denunciados no constituyen una violación en materia de propaganda político-electoral.
3. **C. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.** El veintiuno de agosto siguiente, el representante propietario del partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral interpuso el presente recurso de revisión.
4. **D. Turno.** El Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SUP-REP-357/2023** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
5. **E. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó la demanda, la admitió a trámite y, agotada la instrucción, la declaró cerrada, con lo cual, los autos quedaron en estado de resolución.

### **III. COMPETENCIA**

6. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción III, inciso h), y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1, y 109, párrafos 1, inciso c), y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos del apartado anterior, en razón de que se impugna un acuerdo de desechamiento emitido por el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, dentro de un procedimiento especial sancionador, cuya resolución corresponde de manera exclusiva a este órgano jurisdiccional.

### **IV. ESTUDIO DE PROCEDENCIA**

7. El medio de impugnación que se examina cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 9, párrafo 1; 13, 45; 109, párrafo 1, inciso c) y 110, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme con lo siguiente:
8. **A. Requisitos formales.** Se cumplen, porque la demanda se presentó por escrito, haciéndose constar: **i)** la denominación de



la parte recurrente y el nombre de su representante, así como su domicilio para oír y recibir notificaciones; **ii)** se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; **iii)** se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; **iv)** los agravios que supuestamente causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados; y **v)** se hacen constar nombre y firma autógrafa de la persona que representa al partido recurrente.

9. **B. Oportunidad.** Se cumple con este requisito, porque el acuerdo impugnado se emitió el quince de agosto de este año y fue notificado el diecisiete siguiente, mientras que la demanda se presentó ante la autoridad responsable el veintiuno de agosto de este año, por lo tanto, es evidente su oportunidad, conforme a la jurisprudencia 11/2016 de este Tribunal federal, de rubro: “RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS”.
10. **C. Legitimación y personería.** Se encuentran satisfechos, porque el partido Morena tiene legitimación para interponer el recurso, al ser la parte denunciante en el procedimiento especial sancionador del cual emanó el acuerdo impugnado. Además, el recurso fue interpuesto por el representante propietario del partido ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, calidad que le fue reconocida por la responsable.
11. **D. Interés jurídico.** Se colma, porque Morena presentó la queja cuyo desechamiento impugna.

12. **E. Definitividad.** Se cumple este requisito, toda vez que la vía para impugnar el acuerdo dictado por la responsable es el presente recurso.

## **V. ESTUDIO DE FONDO**

### **A. Hechos denunciados**

13. El partido Morena presentó queja en contra de la denunciada por la presunta realización de actos anticipados de campaña y promoción personalizada, así como del Partido Acción Nacional por *culpa in vigilando*, con motivo de publicaciones realizadas por en redes sociales, junto con fotografías en las que se le observa dentro de un plantel educativo en Hidalgo, acompañada de diversas personas. Difusión que, en opinión de Morena, tiene por objeto informar y documentar su asistencia y participación en un evento proselitista y masivo.
14. Morena aportó como prueba cuatro ligas electrónicas, cuya existencia y contenido fueron certificados por la oficialía electoral. Del acta circunstanciada se desprende que dos de ellas son del perfil certificado de la denunciada en Twitter y Facebook. El contenido de las restantes publicaciones en redes sociales es el siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REP-357/2023

Publicación	Texto
<p> <b>Xóchitl Gálvez Ruiz</b>   @XochitlGalvez</p> <p>Un llamado a la serenidad no es genuino si todos los días se provoca violencia con la palabra.</p> <p>Se debe predicar con el ejemplo. Por eso, yo sigo en lo mío: escuchando y dialogando; hablando de amor y no de odio.</p> <p>Hoy los saludo muy contenta desde mi tierra, #Hidalgo.</p> <p>#XóchitlVa</p>  <p><a href="https://twitter.com/XochitlGalvez/status/1684269145154617344">https://twitter.com/XochitlGalvez/status/1684269145154617344</a></p>	<p>Un llamado a la serenidad no es genuino si todos los días se provoca violencia con la palabra.</p> <p>Se debe predicar con el ejemplo. Por eso, yo sigo en lo mío: escuchando y dialogando; hablando de amor y no de odio.</p> <p>Hoy los saludo muy contenta desde mi tierra, #Hidalgo.</p> <p>#XóchitlVa</p>
<p> <b>Xóchitl Gálvez Ruiz</b>   26 de julio · </p> <p>Un llamado a la serenidad no es genuino si todos los días se provoca violencia con la palabra.</p> <p>Se debe predicar con el ejemplo. Por eso, yo sigo en lo mío: escuchando y dialogando; hablando de amor y no de odio.</p> <p>Hoy los saludo muy contenta desde mi tierra, #Hidalgo.</p> <p>#XóchitlVa</p>  <p><a href="https://www.facebook.com/Xochitl.Galvez.R/posts/pfbid031juJy21t8bWFEYZMHaAbXWf9Dk6haXLEw8cjfkZAbW4ydcC9fZRAx6Mc1mVEUrD9l">https://www.facebook.com/Xochitl.Galvez.R/posts/pfbid031juJy21t8bWFEYZMHaAbXWf9Dk6haXLEw8cjfkZAbW4ydcC9fZRAx6Mc1mVEUrD9l</a></p>	<p>Un llamado a la serenidad no es genuino si todos los días se provoca violencia con la palabra.</p> <p>Se debe predicar con el ejemplo. Por eso, yo sigo en lo mío: escuchando y dialogando; hablando de amor y no de odio.</p> <p>Hoy los saludo muy contenta desde mi tierra, #Hidalgo.</p> <p>#XóchitlVa</p>

**B. Pretensión y causa de pedir**

15. La pretensión del partido recurrente es que se revoque el acuerdo de la responsable, a fin de que la autoridad administrativa electoral nacional admita la queja a trámite. Su causa de pedir estriba en que aportó elementos probatorios mínimos sobre la existencia de los hechos denunciados y que éstos sí constituyen una infracción electoral, al ser atribuibles a una participante del proceso interno del “Frente Amplio por México”.

**C. Acto reclamado**

16. Para la Unidad Técnica se actualizan las causales de desechamiento previstas en el artículo 471, párrafo 5, incisos a), b) y c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que los hechos denunciados no constituyen una violación en materia político-electoral.
17. En su escrito de queja, el partido Morena hizo valer la presunta realización de actos anticipados de campaña y promoción personalizada, con motivo de publicaciones realizadas por la denunciada en redes sociales, junto con fotografías en las que se le observa dentro de un plantel educativo en Hidalgo, acompañada de diversas personas. Difusión que, en opinión de Morena, tiene por objeto informar y documentar su asistencia y participación en un viento proselitista y masivo.



18. Al respecto, la Unidad Técnica sostuvo que, de las pruebas aportadas por el partido y de los hechos narrados, no es posible advertir cuáles son los elementos contenidos en la publicación motivo de inconformidad que pudieran actualizar la presunta realización de actos anticipados de precampaña o campaña que atribuye a la denunciada.
19. La Unidad Técnica señaló que, de manera evidente y de la visualización de las publicaciones, se aprecian fotografías donde aparece la denunciada con un grupo de personas, presuntamente estudiantes, en un plantel educativo en Hidalgo; mientras que de la lectura del mensaje se aprecia un llamado a la serenidad y envía un saludo, sin que haga alguna referencia a un proceso electoral.
20. Respecto de la etiqueta #XóchitlVa, la Unidad Técnica sostuvo que tampoco está ligada a alguna petición o referencia a un proceso electoral.
21. Así, la Unidad Técnica afirmó que no aporta un solo elemento de prueba del que se desprenda que el evento se haya realizado con recursos públicos y que durante el mismo se hayan realizado manifestaciones contrarias a la normativa electoral.
22. Arribó a esa conclusión, dado que no existe un indicio mínimo de que se hayan cometido infracciones a la normativa electoral, dado que, si bien tiene por acreditada la existencia de las publicaciones, Morena no expone las condiciones de modo, tiempo y lugar en que pudo haber ocurrido el evento, aunado a

## **SUP-REP-357/2023**

que, de las publicaciones denunciadas, no se obtiene algún medio de convicción con el que se sustente sus afirmaciones.

### **D. Planteamientos del partido recurrente**

23. El partido recurrente señala que la autoridad responsable no realizó un análisis exhaustivo; incurrió en un indebido análisis para desechar la queja, porque no ponderó el contenido de la queja, el tipo de mensajes, el posicionamiento del denunciado, así como las pruebas aportadas; incurrió en falta de fundamentación y motivación; no llevó a cabo las diligencias para constatar la existencia de los hechos denunciados y desechó la queja con base en pronunciamientos de fondo.

### **E. Metodología**

24. Dado que todos los agravios se relacionan con el indebido desechamiento de la queja presentada por Morena, quien considera que existían elementos suficientes para que fuera admitida y sustanciada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, se analizarán de la siguiente manera; en primer término, los relacionados con la falta de diligencias de investigación preliminar; posteriormente, los relacionados con el indebido análisis preliminar y que se haya desechado sobre consideraciones de fondo, así como la falta de fundamentación, motivación e incongruencia de la determinación.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Jurisprudencia 4/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".



## F. Consideraciones de la Sala Superior

25. Esta Sala Superior considera que debe **confirmarse** el acuerdo emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, en el que desechó la queja presentada por Morena, toda vez que los hechos denunciados no constituyen una infracción en materia electoral, asimismo, el ahora recurrente no aportó elementos probatorios mínimos para acreditar, de forma indiciaria, las infracciones denunciadas, tampoco se advierte que la Unidad Técnica haya realizado un análisis de fondo respecto de la comisión de promoción personalizada, actos anticipados de precampaña o campaña.
26. De conformidad con el artículo 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desecharán las quejas que se presenten ante la autoridad electoral administrativa, bajo las siguientes condiciones:
  - I. Cuando la queja no reúna los requisitos indicados en el párrafo 3 del propio artículo 471;
  - II. **Cuando los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;**
  - III. **Cuando el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; y**
  - IV. Cuando la denuncia sea evidentemente frívola.

## **SUP-REP-357/2023**

27. En este sentido, esta Sala Superior ha considerado que, para determinar si se actualiza la causal de desechamiento consistente en que los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral, basta definir en términos formales si los hechos denunciados pueden coincidir o no con alguna de las conductas que se persiguen a través del procedimiento especial sancionador señaladas en el artículo 470, párrafo 1, de la LEGIPE y que se refieren a:
- Violar lo establecido en la base III del artículo 41 y en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución general.
  - Contravenir las normas sobre propaganda política o electoral; o
  - Constituir actos anticipados de precampaña o campaña.
28. Al respecto, el análisis que la Unidad Técnica debe efectuar, para decidir si se actualiza o no la causal de improcedencia señalada, supone revisar si los enunciados que se plasman en la queja aluden a hechos jurídicamente relevantes para el procedimiento especial sancionador, esto es, si las afirmaciones de hecho que la parte acusadora expone coinciden o no con alguna de las conductas descritas en el artículo 470 citado.
29. Así, esta Sala Superior ha sostenido que la autoridad administrativa electoral está facultada para realizar un examen preliminar que le permita advertir si existen elementos indiciarios



que revelen la probable actualización de una infracción y que justifiquen el inicio del procedimiento especial sancionador; además, las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora.<sup>2</sup>

30. De esta forma, la Unidad Técnica deberá valorar los elementos de la denuncia, así como, en su caso, dictar las medidas necesarias para llevar a cabo una investigación preliminar, para obtener los elementos suficientes y determinar si los hechos denunciados son o no probablemente constitutivos de un ilícito electoral y justifican el inicio del procedimiento.<sup>3</sup> Ello en el entendido de que la investigación debe ser acorde con los principios de legalidad, profesionalismo, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expeditéz, mínima intervención y proporcionalidad<sup>4</sup> y

---

<sup>2</sup> Ver jurisprudencia 45/2016, de rubro PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.

<sup>3</sup> Véase el artículo 61, numeral 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE. Lo que es congruente con la jurisprudencia 45/2016, de rubro: QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL.

<sup>4</sup> Véase artículo 17, numeral 1, del Reglamento de Quejas del INE, así como la tesis XVII/2015, de rubro: PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE INTERVENCIÓN MÍNIMA.

## SUP-REP-357/2023

atender a la fase preliminar en la que se encuentra la instrucción del procedimiento.

31. Lo anterior, sobre la base de que el procedimiento especial sancionador se rige preponderantemente por el principio dispositivo, por lo que el inicio e impulso está a cargo de las partes y no del encargado de su tramitación,<sup>5</sup> de ahí que el denunciante debe ofrecer las pruebas que sustenten su pretensión.<sup>6</sup>
32. No obstante, la facultad para decretar el desechamiento implica únicamente la realización de un análisis preliminar de los hechos denunciados, sin que ello puede llevarse al extremo de juzgar sobre la certeza del derecho discutido, es decir, de calificar la legalidad o ilegalidad de los hechos motivo de la denuncia, ya que esto es propio de la sentencia de fondo que se dicte en el procedimiento especial sancionador,<sup>7</sup> en este sentido, el ejercicio de la facultad para determinar la procedencia o improcedencia de una queja no autoriza a la Unidad a desecharla cuando sea necesario realizar juicios de valor o calificar la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean las conductas y de la interpretación de la ley supuestamente

---

<sup>5</sup> Jurisprudencia 16/2011, de rubro: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.

<sup>6</sup> Conforme al artículo 23, numeral 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE.

<sup>7</sup> En términos de las jurisprudencias 20/2009, de rubro: PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO; y 18/2019, de rubro PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA CARECE DE COMPETENCIA PARA SOBRESEERLO CON BASE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.



vulnerada, así como de la valoración de los medios de prueba, pues esto es facultad exclusiva del órgano resolutor.

33. De este modo, cuando del análisis preliminar de los hechos denunciados se advierta, en forma evidente, que no constituyen violación en materia electoral o que no existen pruebas ni indicios de los hechos alegados, lo procedente es desechar la denuncia.<sup>8</sup>
34. En el caso, el recurrente aduce que, con base en los elementos probatorios que aportó, la Unidad Técnica debió actuar acuciosamente y ordenar diversas diligencias preliminares para indagar sobre la existencia de los hechos, máxime cuando aportó capturas de pantalla y cuatro ligas electrónicas, empero, desde su óptica, la autoridad responsable fue omisa en realizar una investigación preliminar con base en las pruebas aportadas en su escrito inicial, considerando de forma incorrecta que no se aportó el mínimo de material indiciario.
35. Los agravios son **infundados**, puesto que Morena no aportó prueba alguna que, de forma indiciaria, acredite la promoción personalizada de la denunciada o que incurra en actos anticipados de precampaña y campaña con motivo de la difusión de un supuesto evento masivo de carácter proselitista en un plantel educativo en Hidalgo, puesto que, del estudio preliminar efectuado por la Unidad Técnica, el ahora recurrente no señaló las condiciones en que se realizó el evento referido ni los hechos que pudieran materializar una posible infracción electoral.

---

<sup>8</sup> Véanse las sentencias dictadas al resolver los SUP-REP-752/2022, SUP-REP-29/2022, SUP-REP-370/2021, SUP-REP-311/2021, SUP-REP-260/2021 y SUP-REP-101/2021.

## SUP-REP-357/2023

36. Morena denunció la presunta realización de un evento masivo y proselitista en el estado de Hidalgo, con motivo de publicaciones en redes sociales, lo que, en su concepto, actualizaba las infracciones consistentes en promoción personalizada, actos anticipados de precampaña y campaña, asimismo, aportó como pruebas cuatro enlaces electrónicos, cuyo contenido fue validado por la oficialía de partes del Instituto Nacional Electoral y del cual no se desprendieron indicios sobre las circunstancias de su realización.
37. Por tanto, no le asiste razón al recurrente cuando señala que la Unidad Técnica no llevó a cabo las diligencias suficientes para corroborar la existencia de los hechos denunciados, debido a que, con independencia de que sí efectuaron, se advierte que, de la queja presentada y del acta circunstanciada levantada, solamente se acreditó la existencia de dos publicaciones contenidas en las redes sociales de la denunciada, pero no se encontraron otros indicios vinculados con la celebración del evento denunciado.
38. De esta forma, los elementos probatorios iniciales y los surgidos en el desarrollo de la investigación preliminar, no arrojaron nuevos elementos de carácter indiciario que justificaran nuevamente el ejercicio de las facultades de investigación preliminar y emprender otras diligencias encaminadas a generar elementos de convicción
39. Considerar lo contrario, conllevaría a continuar con una investigación que se puede traducir en una *pesquisa de carácter general* que desvirtuaría no solo la naturaleza de los



procedimientos administrativos en el ámbito sancionador, sino la naturaleza de las investigaciones o indagatorias que lo caracterizan, ya que este tipo de procedimientos se rigen preponderantemente por el principio dispositivo lo que implica que corresponde al denunciante aportar los elementos de prueba para demostrar sus pretensiones.<sup>9</sup>

40. Si bien esta Sala Superior ha sostenido el criterio relativo a que la autoridad administrativa electoral puede recabar y ordenar el desahogo de las pruebas que estime necesarias para su resolución, estas diligencias de investigación están condicionadas a que la violación reclamada lo amerite, los plazos así lo permitan y sean determinantes para el esclarecimiento de los hechos,<sup>10</sup> sin que ello exima a la parte denunciante de aportar un mínimo de material probatorio a fin de que la Unidad Técnica esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, de lo contrario, no es factible instar el ejercicio de esa atribución.<sup>11</sup>
41. En este caso, Morena no expuso, al menos, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en el que se efectuó el evento denunciado, a fin de que la Unidad Técnica estuviera en condiciones de desplegar la investigación correspondiente, mientras que de las diligencias efectuadas por la autoridad

---

<sup>9</sup> Criterio emitido en el SUP-REP-251/2023.

<sup>10</sup> Resulta aplicable la jurisprudencia 22/2013 de rubro: PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN.

<sup>11</sup> Consultar jurisprudencia 16/2011, de rubro PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.

## **SUP-REP-357/2023**

responsable tampoco se desprenden elementos indiciarios que actualicen la realización de un hecho que actualizaría la probable comisión de una infracción electoral.

42. Por lo tanto, al no existir elementos de prueba de carácter indiciario que sirvieran para demostrar la posible comisión de los hechos que actualizarían la posible infracción a la materia electoral, se concluye que la Unidad Técnica no estaba obligada a desahogar otras diligencias preliminares.
43. Por otro lado, el partido recurrente señala, en esencia, que la autoridad responsable no realizó un análisis exhaustivo e incurrió en una indebida fundamentación y motivación, así como en la falta de incongruencia interna, dado que, en su concepto, no ponderó el contenido de la queja y el tipo de mensajes con base en hechos relacionados con el posicionamiento de la parte denunciada, así como las pruebas aportadas; por lo que únicamente a partir de una interpretación simple, concluyó que los hechos denunciados no constituyen una infracción electoral.
44. Asimismo, el partido recurrente sostiene que era necesario adminicular las publicaciones ofrecidas, los actos públicos a los que se refería y que se difundían bajo la frase "Xóchitl VA" para analizar la posible comisión de actos anticipados de campaña, lo anterior en relación con las inspecciones que realizó la responsable.
45. Morena asevera que la Unidad Técnica hace un análisis de fondo en la comisión de actos anticipados de precampaña o campaña, que se desprende de las publicaciones denunciadas, donde la



denunciada presentó su participación en algunos actos públicos, bajo expresiones genéricas que llamaban a la reconciliación y serenidad acompañadas de la frase "Xóchitl VA", la cual no tenía la intención de obtener el respaldo de la ciudadanía para un proceso político, sino para posicionarse ante el electorado como aspirante a la Presidencia de la República.

46. Para el partido inconforme, la Unidad Técnica dejó de advertir que la materia de la queja consistía en la comisión de actos anticipados de campaña y precampaña atribuibles a una aspirante o participante a un proceso interno para la designación de una precandidatura o candidatura del "Frente Amplio por México", reconociéndose en el propio acuerdo que las publicaciones hacían mención a eventos públicos, los cuales se promovieron en redes sociales bajo la frase "*Xóchitl VA*" lo cual denota de manera indiciaria, una connotación política que pudiese estar ligada con el proceso interno de selección de precandidatos o candidatos que actualmente sustenta dicho Frente.
47. Los agravios devienen **infundados**, en razón de que la Unidad Técnica llevó a cabo correctamente el análisis preliminar para determinar que los actos denunciados, de forma evidente, no constituyen una violación en materia político-electoral, sin que el desechamiento se haya basado en consideraciones de fondo.
48. Esta Sala Superior ha reiterado que para analizar la posible configuración de la causal de improcedencia un aspecto relevante consiste en establecer cuándo, de manera evidente, debe entenderse que los hechos denunciados no actualizan una

## SUP-REP-357/2023

violación en materia de propaganda político-electoral, para lo cual es necesario llevar a cabo un análisis preliminar de los hechos denunciados, pues únicamente de ese modo podrá definirse si, de manera clara e indubitable, son o no susceptibles de vulnerar la normativa electoral.<sup>12</sup>

49. Al respecto, este órgano jurisdiccional<sup>13</sup> ha establecido un parámetro para realizar el examen preliminar, sin que se incurra en un pronunciamiento de fondo:

- a) **Determinar de manera preliminar la existencia de los hechos o actos concretos.** En principio, debe acreditarse la existencia de los hechos principales contenidos en las denuncias, esto es, los que puedan actualizar la conducta irregular por lo que fue interpuesta la queja; si del hecho principal se deriva algún hecho secundario que pudiere resultar infractor, existirá obligación de realizar alguna diligencia siempre y cuando en la queja inicial la parte denunciante se hubiere referido a ellos. Por el contrario, si no se acredita la existencia de los hechos, la UTCE estará en posibilidad de proceder al desechamiento de la queja.
  
- b) **Determinar de manera preliminar y objetiva que el hecho pueda configurar alguna conducta irregular.** Una vez acreditado el hecho denunciado, es necesario que la autoridad verifique que la conducta es de aquellas

---

<sup>12</sup> Consultar SUP-REP-0170-2016, SUP-REP-753/2022, SUP-REP-01/2023, SUP-REP-49/2023, SUP-REP-72/2023, SUP-REP-102/2023 y SUP-REP-132/2023.

<sup>13</sup> Criterio contenido en el SUP-REP-83/2023.



que pueden actualizar una infracción administrativa. Lo anterior supone el contraste entre el hecho y la conducta típica contenida en la norma, sin realizar un juicio de valoración, el descarte de una prueba, o prejuzgar sobre la responsabilidad de los presuntos infractores.

En suma, como en esta etapa debe existir un mínimo de posibilidad de que el hecho actualice la conducta, por lo menos de manera indiciaria, es que la autoridad está en posibilidad de verificar las frases o expresiones utilizadas típicamente en los procesos electorales, por ejemplo, las relativas a jornada electoral, voto, votar, frases de apoyo o exaltación de las cualidades del servidor público, etcétera.

Así, en caso de que la autoridad advierta de manera clara e indubitable que no existe la posibilidad de que el hecho actualice la conducta típica, se encontrará en condiciones de desechar la queja respectiva.

- c) **Suficiencia de las diligencias en la investigación preliminar.** La autoridad administrativa tiene la obligación de atender todos los puntos contenidos en la denuncia respectiva y aquellos que, razonablemente, atiendan a la lógica del hecho denunciado; lo que implica que, cuando menos, la autoridad realice las diligencias que abarquen a los presuntos infractores o a los implicados que de manera directa se desprendan de los hechos denunciados.

## **SUP-REP-357/2023**

Lo anterior, en virtud de que la investigación preliminar solo persigue reunir los elementos mínimos de convicción que justifiquen la admisión de la queja y desplegarse una mayor investigación que, eventualmente permitan a la Sala Regional Especializada decidir si se actualiza o no la responsabilidad de los presuntos infractores.

Por lo que es necesario, que en esta fase se pueda determinar de manera indiciaria si el hecho puede configurar la conducta reprochada, las circunstancias o móviles de la perpetración, la identidad de los presuntos infractores o partícipes y la existencia del daño causado.

Con base en este parámetro, este órgano jurisdiccional advierte que:

- a) La Unidad Técnica se abocó a determinar la posible existencia de los hechos principales, esto es, del evento realizado en Hidalgo, del cual determinó que no existían elementos que permitieran advertir que se haya realizado con recursos públicos; mientras que constató la existencia y el contenido de las publicaciones denunciadas;
- b) En el acuerdo impugnado se revisaron, de manera preliminar, las frases de las publicaciones, las cuales son idénticas. Respecto de su contenido, la Unidad Técnica aseveró que: se hace un llamado a la serenidad, a evitar la violencia de palabra, predicar con el ejemplo, que seguirá



dialogando, hablado de amor y manda un saludo a su tierra Hidalgo.

Asimismo, refirió que la etiqueta #XóchitlVa contenida en ambas publicaciones no hacía referencia a alguna petición o proceso electoral.

c) Ordenó el levantamiento del acta circunstanciada por el que solamente se acreditó la existencia de las publicaciones denunciadas, mientras que, del evento citado, indicó que el partido no indicó las circunstancias de modo, tiempo y lugar, pues se limitó a señalar que el evento sucedió en un plantel educativo, por lo que no existía un indicio mínimo de que hayan cometido las infracciones reclamadas.

50. Así, este órgano jurisdiccional considera que, de un análisis preliminar -como se afirmó en el apartado anterior- fueron suficientes las diligencias de investigación ordenadas por la Unidad Técnica, puesto que la no existencia de algún indicio de la comisión de las conductas respecto del evento aludido fue la circunstancia por la cual la autoridad administrativa no estuvo en condiciones de ejercer su facultad de investigación, por lo que solamente se tuvo por acreditada la existencia de las publicaciones y su contenido.

51. Igualmente, de la verificación y descripción de las publicaciones denunciadas, se arriba a la convicción de que no contienen elementos de carácter indiciario de expresiones relativas a

## **SUP-REP-357/2023**

solicitar apoyo o el voto a favor o en contra de un partido o candidatura, exaltación de las cualidades de un servidor público, o cualquier otra frase que, como equivalente funcional, denote un posicionamiento de cara a un proceso político-electoral.

52. Por ello, se arriba a la conclusión de que la Unidad Técnica desechó la queja acertadamente, al advertir que, si bien existían las publicaciones denunciadas en redes sociales, lo cierto es que no existían indicios que dieran cuenta de la comisión de alguna infracción en materia electoral, consistente en la comisión de presuntos actos anticipados de precampaña o campaña; promoción personalizada; o uso indebido de recursos públicos.
53. En este sentido, tampoco le asiste la razón al partido recurrente en que la autoridad desechó la queja sobre consideraciones de fondo, puesto que, como se ha demostrado, las razones que sustentan el desechamiento están dirigidas a corroborar si de la valoración preliminar de las pruebas aportadas y las allegadas en la investigación preliminar, se obtenían los indicios suficientes para presumir que los hechos eran o no constitutivos de un ilícito electoral.
54. Morena insiste en que era necesario adminicular las publicaciones ofrecidas, los actos públicos a los que se refería y que se difundían bajo la frase "Xóchitl VA" para analizar la posible comisión de actos anticipados de campaña, pues, para el recurrente la Unidad Técnica reconoce en el propio acuerdo que las publicaciones hacían mención de eventos públicos, los cuales se promovieron en redes sociales bajo la frase "*Xóchitl VA*" lo cual denota de manera indiciaría, una connotación política.



55. No obstante, no es posible acoger la pretensión del recurrente, porque de la lectura de la queja y de las diligencias de investigación efectuadas por la Unidad Técnica no se desprende, de manera indiciaria que, como lo afirma la autoridad responsable, en el supuesto evento realizado en Hidalgo, en un plantel educativo, la denunciante incurriera en conductas que podrían configurar infracciones consistentes en el uso de recursos públicos y que se emitieran expresiones contrarias a la legislación electoral.
56. Igualmente -cómo se aseveró anteriormente- el recurrente no mencionó las circunstancias en que ocurrió el evento, a fin de que la Unidad Técnica pudiera tomarlas en cuenta al momento de realizar el análisis preliminar, tal y como se sostiene en el acuerdo controvertido.
57. Así, del contenido de la publicación, de las pruebas aportadas por el recurrente y de las recabadas por la Unidad Técnica, analizadas en un contexto integral no es posible desprender elementos tendentes a demostrar un posicionamiento político-electoral de la denunciante mediante el uso del hashtag #XóchitlVa, respecto de algún proceso político o proceso electoral, debido a que Morena no aportó indicio alguno para que concatenado con el uso del hashtag citado se arribara a una conclusión distinta.
58. Cabe precisar que, en diversos asuntos, esta Sala Superior<sup>14</sup> ha sostenido que el material probatorio debe ser suficiente para

---

<sup>14</sup> Consultar SUP-REP-01/2023, SUP-REP-49/2023 y SUP-REP-7272023.

## SUP-REP-357/2023

considerar que los hechos denunciados pueden ser susceptibles de configurar una violación en materia electoral. En este sentido, el aspecto relevante para determinar la procedencia de la queja radica en que los hechos denunciados, en su conjunto, frente a las infracciones que se alegan, guarden una relación suficiente para desvirtuar que no es evidente que los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral, esto es, que los hechos manifestados sean susceptibles de analizarse como supuestos de hecho de las infracciones que se denuncien.

59. Sin embargo, la hipótesis anterior, no ocurre en la especie, dado que, tal y como lo razonó la Unidad Técnica y como se expuso anteriormente, no obran pruebas suficientes en la denuncia, aunado a que los medios de convicción que se allegaron en la investigación no permiten desprender indicios suficientes que lleven a presumir de forma preliminar que las conductas podrían ser constitutivas de alguna infracción electoral que amerite el inicio del procedimiento sancionador correspondiente.
60. Por último, devienen **infundados** los motivos de disenso que expone el recurrente relacionados con la falta de fundamentación, motivación, exhaustividad, así como congruencia interna que se le atribuyen a la responsable, en virtud de que, como ha quedado expuesto fue correcta la determinación de desechar la queja presentada por Morena, para lo cual fundó y motivó sus consideraciones con base en la legislación aplicable, fue exhaustiva al ordenar las diligencias necesarias, así como para efectuar el análisis preliminar, de



acuerdo con los planteamientos y pruebas ofrecidas por el recurrente.

61. Por lo expuesto y fundado se aprueba el siguiente punto:

## VI. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **confirma** el acuerdo impugnado.

**Notifíquese** como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, de ser el caso, devuélvase los documentos atinentes.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas Janine M. Otálora Malassis y Mónica Aralí Soto Fregoso, así como los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales (ponente), Reyes Rodríguez Mondragón y José Luis Vargas Valdez, quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento fue autorizado mediante firmas electrónicas certificadas y tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.